

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CONSEJO DE SEGURIDAD
Y RECREACIÓN DE LA
URBANIZACIÓN
VILLAMAR ESE, INC.
(C.O.N.S.E.R.V.E.,
INC.)

Recurrida

v.

RAFAEL CARRASQUILLO
MARTÍNEZ Y OTROS

Peticionario

KLCE202300749

Certiorari
procedente
del Tribunal
de Primera
Instancia,
Sala Superior
de Carolina

Caso núm.:
CA2022CV02132

Sobre:
Cobro de
Dinero-
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2023.

El señor Rafael Carrasquillo Martínez, en adelante el señor Carrasquillo o el peticionario, presentó por derecho propio, un escrito intitulado *Apelación*, aunque en la medida en que solicita la revisión de una determinación interlocutoria, es un *Certiorari*. En el mismo pide que revisemos una *Resolución* dictada y notificada el 5 de junio de 2023, mediante la cual, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI, declaró No HA Lugar la *Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración a Orden*.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida.

-I-

El señor Carrasquillo presentó ante el TPI una *Moción Solicitando se Ordene Notifiquen Documentos a la Parte Codemandada, y Solicitando Vista Argumentativa sea Presencial.*¹ Alegó que no recibió tres documentos presentados por el Consejo de Seguridad y Recreación de la Urbanización Villamar ESE, Inc., en adelante Consejo o el recurrido, a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en adelante SUMAC. Sostuvo, además, que aunque es abogado, comparece por derecho propio, por lo cual reclamó del foro sentenciador que ordene al Consejo notificar los escritos del caso de epígrafe por correo ordinario, como se hacía previamente.

El TPI no acogió el planteamiento del peticionario y el **16 de mayo de 2023** emitió la siguiente determinación:

No ha lugar. Re-examinado el expediente judicial y en virtud de las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en su Parte V (2), se ordena al codemandado Rafael Carrasquillo Martínez, quien se representa por derecho propio y es abogado admitido a ejercer la profesión legal en Puerto Rico, a presentar todo escrito y/o documento relacionado con este caso mediante SUMAC bajo su nombre de usuario y contraseña. En lo sucesivo, no se le permite radicar escritos en la Secretaría. Una vez acceda al SUMAC, tendrá acceso a todo el expediente electrónico. No ha lugar a que la Vista Argumentativa se celebre de forma presencial.²

Inconforme, el **1 de junio de 2023** el señor Carrasquillo presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Reconsideración a Orden.* Arguyó que en

¹ Apéndice del peticionario, págs. 12-13.

² *Id.*, pág. 14.

este caso comparece por derecho propio, carece de oficina y que "no tiene los mecanismos de un "printer/Scanner", por lo cual no puede someter escrito alguno bajo SUMAC.³

Argumentó, además, que según el Artículo IX (6) de las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos Mediante SUMAC*, en adelante *Directrices Administrativas*, cuando una de las partes comparece por derecho propio "será deber del abogado o abogada presentante notificar todo escrito que presente en el SUMAC a la dirección que haya consignado la parte en el expediente para fines de notificación". Añade, que el Artículo XXI de las *Directrices Administrativas* establece que dichas reglas no alteran el ordenamiento jurídico y tienen que ser compatibles y complementarias, entre otras, con las Reglas de Procedimiento Civil.⁴

Finalmente, solicita al TPI que le permita continuar radicando sus escritos en la Secretaría del Tribunal "como lo venía haciendo", recibir las notificaciones por correo electrónico y ordenar al recurrido "continuar notificando sus escritos.. mediante Email como lo venía haciendo".⁵

Así las cosas, el TPI declaró No Ha Lugar a la moción de reconsideración del peticionario, por tardía. "El codemandado tenía hasta el **31 de mayo de 2023** para presentar la Moción de Reconsideración"; cuya Orden está incluida como "Exhibit I".⁶

³ *Id.*, págs. 4-7.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*, pág. 14.

Insatisfecho, el señor Carrasquillo presentó un escrito intitulado *Apelación* en el que invoca la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR Y/O DICTAR LA RESOLUCIÓN, DISPONIENDO Y ORDENANDO QUE CONFORME A LA "DIRECTRIZ ADMINISTRATIVA PARA LA PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTOS MEDIANTE SUMAC (PARTE V-2), POR SER EL CODEMANDADO RAFAEL CARRASQUILLO MARTÍNEZ UN ABOGADO, ÉSTE ESTÁ OBLIGADO A PRESENTAR TODOS SUS ESCRITOS Y/O DOCUMENTOS AL TRIBUNAL RELACIONADOS CON UN CASO EN SU CONTRA POR COBRO DE DINERO, COMO UN CIUDADANO PARTICULAR, TANTO EN SU CARÁCTER PERSONAL ASÍ COMO HEREDERO PER SE EN LA SUCN. MARTÍNEZ, IMPONIÉNDOLE LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE SUMAC, POR EL SIMPLE HECHO DE SER ABOGADO.

COMETIÓ GRAVE ERROR EL TPI AL EXPRESAR O SEÑALAR EN SU RESOLUCIÓN QUE AL CODEMANDADO EN LO SUCESIVO, NO SE LE PERMITE RADICAR ESCRITOS EN LA SECRETARÍA, DISPONIÉNDOSE EN FORMA TAJANTE, MANDATORIA, INQUISITIVA, E IMPONENTE, Y SIN DARLE LA OPORTUNIDAD AL CODEMANDADO PARA QUE EXPUSIERA LAS RAZONES O DIERA SU EXPLICACIÓN, DEL PORQUÉ ESTABA SOMETIENDO LOS ESCRITOS "PRO SE" EN SECRETARÍA DESDE UN PRINCIPIO, Y NO UTILIZABA EL SISTEMA DE SUMAC. ACTO QUE LUEGO DE UN AÑO TRANSCURRIDO RESULTA ALGO IRRACIONAL E ILÓGICO. EL TRIBUNAL EN NADA SE PERJUDICA, POR CUANTO TIENE LA INFRAESTRUCTURA.

ERRÓ EL TPI AL MODIFICAR SU DETERMINACIÓN PREVIA ESTABLECIDA EN SU ORDEN DEL 13 DE NOVIEMBRE DEL 2022, A LOS EFECTOS DE QUE LA PARTE DEMANDANTE TENÍA QUE NOTIFICAR AL CODEMANDADO A SU DIRECCIÓN POSTAL O A SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, ASÍ NOTIFICADA EN SU COMPARECENCIA.

COMETIÓ UN GRAVE ERROR EL TPI, AL PERMITIR POR MÁS DE UN (1) AÑO QUE EL CODEMANDADO ESTUVIESE LITIGANDO "PRO SE" VÍA RADICACIÓN DE SUS ESCRITOS EN SECRETARÍA SIN NINGÚN PROBLEMA, Y DE GOLPE Y PORRAZO CAMBIAR LA DIRECTRIZ INDICÁNDOLE QUE NO PUEDE CONTINUAR CON DICHA TRAMITACIÓN, SIN NINGUNA JUSTIFICACIÓN, RAZÓN, O FUNDAMENTO PARA ELLO, O CAMBIO EN LO ACTUADO; NEGÁNDOLE DE ESA FORMA LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, DEBIDAMENTE ESTATUIDO EN LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, EN SU ARTÍCULO II SECCIÓN 7.

INCIDIÓ EL TPI AL DISCRIMINAR DE FORMA IRRAZONABLE, ARBITRARIA E INJUSTA CONTRA EL CODEMANDADO COMPARECIENTE, NEGÁNDOLE AL CODEMANDADO RAFAEL CARRASQUILLO MARTÍNEZ LA IGUAL PROTECCIÓN DE LA LEY, COMO UN CIUDADANO COMÚN Y CORRIENTE, PARA DEFENDERSE PRO SE DE UNA CAUSA DE ACCIÓN PERSONAL SOBRE UN COBRO DE DINERO PER SE Y COMO HEREDERO DE LA SUCESIÓN MARTÍNEZ, Y DE LO CUAL SU TÍTULO DE ABOGADO

NADA TIENE QUE VER CON LA ALEGADA CAUSA DE ACCIÓN INCOADA.

Luego de examinar los escritos de las partes y los documentos que los acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Como cuestión de umbral, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece el alcance de la revisión discrecional de las resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia en los siguientes términos:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].⁷

1.

Rebasado el umbral establecido en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, corresponde a este tribunal intermedio determinar si procede revisar la determinación interlocutoria recurrida.

A esos efectos, el auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un

⁷ Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁸ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.⁹

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁰

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

⁹ *Municipio v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711-712 (2019); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁰ *Municipio v. JRO Construction, supra*; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula la figura procesal de la reconsideración tanto para las sentencias como para los dictámenes interlocutorios emitidos por el tribunal de instancia. Al respecto, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término de cumplimiento estricto** de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[...] ¹¹

Según surge de la Regla 47, *supra*, para ejercitar el derecho a reconsiderar una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia, el promovente tiene que presentar su escrito en el término de cumplimiento estricto de 15 días, a partir de la fecha en que se notificó la orden o resolución recurrida.

Es menester destacar que el término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 47. (Énfasis suplido)

tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.¹² Por el contrario, sólo tienen discreción para prorrogarlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas" y justifique las mismas presentando evidencia que acredite la existencia de justa causa.¹³ En ausencia de estas condiciones, un Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, prorrogar el referido término y, por ende, acoger el recurso presentado.¹⁴

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha manifestado la posibilidad de considerar una reconsideración aun cuando se haya presentado tardíamente. Específicamente, nuestro estado de derecho permite "considerar una moción de reconsideración tardía cuando lo que estaba planteado era de tal envergadura, que ignorarla sería un fracaso de la justicia".¹⁵ Del mismo modo, el TSPR ha expresado que ante un término de cumplimiento estricto, "el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un requisito jurisdiccional, por lo que puede 'proveer justicia según lo ameritan las circunstancias' y extender el término".¹⁶

C.

Las Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documentos

¹² *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 106 (2015).

¹³ *Id.* Véase también, *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007).

¹⁴ *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra*, pág. 106; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

¹⁵ J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 3ª ed., Colombia, Ed. Nomos S.A., 2023, pág. 389.

¹⁶ *Pérez Soto v. Cantero Pérez Inc. et al.*, 188 DPR 98, 110-111 (2013).

Mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, en adelante Directrices Administrativas, fueron aprobadas con el propósito de regir la digitalización de los expedientes judiciales y su presentación; establecer los parámetros de la notificación y la tramitación electrónica de los escritos que formen parte de los procesos judiciales; así como regular las responsabilidades y deberes de las abogadas admitidas y los abogados admitidos a ejercer la profesión legal en Puerto Rico, respecto al uso de SUMAC.¹⁷

En lo aquí pertinente, estas Directrices Administrativas disponen:

[...]

V. NIVELES DE ACCESO AUTORIZADO

[...]

- (2) Las personas que se representen por derecho propio (pro se) y las abogadas admitidas y los abogados admitidos por cortesía no podrán presentar documentos electrónicamente en el SUMAC, hasta tanto se implemente la tecnología necesaria para ello y se tomen las medidas administrativas correspondientes. En el ínterin, las personas y profesionales del derecho admitidos por cortesía podrán presentar documentos personalmente en la Secretaría del Tribunal con competencia sobre el caso o los depositarán en el buzón de presentaciones del Centro Judicial correspondiente. Como norma general, será deber de las Secretarías de los Centros Judiciales entrar en el SUMAC, en el mismo día laborable, todo documento presentado físicamente por una parte que se representa por derecho propio. **Esta directriz no aplicará a los abogados y a las abogadas que se representen por derecho propio, quienes podrán utilizar su usuario y contraseña para acceder al SUMAC, mediante el Tribunal Electrónico.**

[...]

¹⁷ Aprobadas mediante la OAJP-2013-173 del 10 de enero de 2014, según enmendadas por la OAJP-2017-14 del 2 de marzo de 2017 y OAJP-2021-088 del 13 de diciembre de 2021.

IX. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

[...]

- (6) Si una de las partes en el proceso judicial comparece por derecho propio, será deber del abogado o de la abogada presentante notificar todo escrito que presente en el SUMAC **a la dirección que haya consignado la parte en el expediente para fines de notificación.** Esta notificación deberá realizarse en la fecha de la presentación electrónica. Así lo hará constar y lo certificará en el escrito que presente en el SUMAC.

[...]

XXI. CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Estas Directrices Administrativas no alterarán las normas sustantivas ni el ordenamiento jurídico vigente. La interpretación de estas Directrices Administrativas **deberá ser compatible y complementaria con las Reglas de Procedimiento Civil,** las Reglas de Procedimiento Criminal, las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, **el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico,** el Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico y cualquier otra legislación aplicable.¹⁸

D.

El TSPR ha resuelto reiteradamente que la correcta notificación de una resolución, orden o sentencia es un requisito del debido proceso de ley. Lejos de ser un mero formalismo exigido por las reglas de Procedimiento Civil, la notificación brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento de la determinación tomada y, ante la posible transgresión de sus derechos, de decidir si ejercen o no los remedios que le han sido concedidos por ley.¹⁹ Así, para que un dictamen judicial surta efecto y sea ejecutable, no solamente tiene que ser emitido por un tribunal con jurisdicción, sino que además

¹⁸ *Id.* (Énfasis suplido)

¹⁹ *HRS Erase v. CMT*, 205 DPR 689, 709 (2020). Véase también, *Berrios v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 230 (1974).

tiene que notificarse apropiadamente a las partes.²⁰ Al respecto, desde *Jusino v. Masjuán*, 46 DPR 501, 503 (1934), quedó establecido que “la notificación debe hacerse a la parte o a su abogado: a la parte cuando sea ella exclusivamente la que tenga a su cargo la defensa del pleito, y en los demás casos, al abogado en el pleito o procedimiento”.²¹

En concordancia con lo anterior, conforme a la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, la notificación a las partes se debe efectuar según se dispone a continuación:

Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación se hará al abogado o abogada, **a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta** o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.

[...] ²²

-III-

El peticionario alega que el TPI había ordenado al Consejo notificar los escritos conforme a las Reglas de Procedimiento Civil y así se había hecho durante un año sin causar perjuicio alguno a la parte adversa o al TPI. Sin embargo, abruptamente y sin darle al peticionario la oportunidad de exponer su posición, dejó sin efecto su determinación previa y le obligó a presentar sus documentos mediante SUMAC.

²⁰ R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 212.

²¹ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 502 (2019).

²² 32 LPRA Ap. V, R. 67.2. (Énfasis suplido)

A su entender, dicha determinación obstaculiza su acceso a los tribunales y puede afectar su derecho propietario.

Finalmente, el peticionario arguye, que las Directrices Administrativas no obligan al abogado que comparece por derecho propio a presentar documentos vía SUMAC. Por el contrario, una vez una parte comparece por derecho propio, el abogado de la parte adversa está obligado a notificar cualquier escrito sometido al tribunal a la dirección postal, física o electrónica del compareciente *pro se*.

En cambio, el recurrido alega que procede que desestimemos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción. A su entender, la moción de reconsideración ante el TPI se presentó tardíamente y el peticionario no expuso justa causa para la tardanza. Por tal razón, la moción de reconsideración no interrumpió el término para acudir en alzada y el recurso ante nos, se presentó tardíamente.

Reconocemos que el peticionario presentó la moción de reconsideración un día tarde. Sin embargo, estamos ante un término de cumplimiento estricto, que no conlleva el rigor de un término jurisdiccional y que permite al tribunal hacer justicia según las circunstancias particulares del caso. Especialmente, cuando no hacerlo representaría un fracaso de la justicia. Bajo este supuesto normativo, atenderemos el recurso.

Un examen atento del trámite del presente litigio revela que el TPI determinó considerar al peticionario como parte y cónsono con lo anterior,

ordenó al recurrido que notificara cualquier documento del tribunal o de la parte por una de las formas que autoriza la Regla 67.2 de Procedimiento Civil, *supra*, a saber, por medio electrónico.

Así pues, el 13 de noviembre de 2022 el TPI emitió la siguiente orden:

La Regla 67.2 de Procedimiento Civil permite que un abogado pueda notificar los escritos a una parte que se represente por derecho propio por medios electrónicos, lo que incluye el que la notificación se efectúe a través de su correo electrónico. El SUMAC únicamente genera la notificación electrónica simultánea de escritos a los abogados registrados en el caso. De lo contrario, debe cumplirse con las reglas 67.1 y 67.2 de Procedimiento Civil.²³

Ese estado procesal operó sin mayores contratiempos durante más de un año.

Sin embargo, súbitamente, el TPI dejó sin efecto la determinación y ordenó que todo documento generado en el presente caso se notificara vía SUMAC. Además, le impidió al peticionario presentar documentos personalmente en la secretaría del tribunal.

Aunque esta determinación podría apoyarse en una lectura de las Directrices Administrativas, en la etapa en que se pone en vigor puede afectar el derecho del peticionario a tener su día en corte. Así pues, se arriesga a no poder presentar efectivamente sus alegaciones o a no poder defenderse oportuna y adecuadamente de las alegaciones de la parte adversa o de las determinaciones del foro sentenciador.

Ante este dilema entre la implantación de una directriz administrativa y el derecho de acceso a la justicia de una parte, optamos por proteger este último.

²³ Apéndice del peticionario, pág. 10.

En consideración a lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida. Ordenamos que el peticionario presente cualquier escrito personalmente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina y que toda notificación, resolución o sentencia del Tribunal y todo escrito del recurrido, originado en pleito de epígrafe, se siga notificando por correo electrónico a la dirección del peticionario, consignada en el expediente. A esos efectos, conviene recordar que las Directrices Administrativas no alteran las normas sustantivas, ni el ordenamiento jurídico y deben ser compatibles con las Reglas de Procedimiento Civil.²⁴

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁴ *Id.*